AUTO No. 075

29 DE FEBRERO DE 2024

DIRECCION OPERATIVA DE RESPONSABILIDAD FISCAL

POR EL CUAL SE PROCEDE A APERTURAR A PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL EL RADICADO No. 062-2023, ADELANTADO ANTE EL MUNICIPIO DE DUITAMA BOYACÁ

ENTIDAD AFECTADA	**MUNICIPIO DE DUITAMA BOYACÁ** Nit. 891.855.138-1 Correo institucional: contactenos@duitama-boyaca.gov.co Correo de notificaciones judiciales: notificacionesjudiciales@duitama boyaca.gov.co Dirección: Carrera 15 No. 15-15 Plaza de los Libertadores Teléfono: 60 + 87626230 Fax: 60 7601192
PRESUNTOS IMPLICADOS FISCALES	**HERNEL DAVID ORTEGA GÓMEZ,** identificado con cedula No. 1.052.394.331 en su calidad de alcalde de del municipio de Duitama, durante el periodo del 17 de septiembre de 2021 al 31 de diciembre de 2023. Dirección: Torres de Innovo, Bloque 3 Apartamento 204 Solano en Duitama. Correo electrónico: hdortegag@unal.edu.co Teléfono: 318-2722101 **DIANA ROCIO VARGAS ALVAREZ**, identificado con cedula No. 46.451.984 en su calidad de asesor de programas sociales del municipio de Duitama, durante el periodo del 27 de septiembre de 2021 a diciembre de 2023 y supervisora del contrato No. CSE-2022-005. Dirección: Transversal 17 No. 21-78 en Duitama. Correo electrónico: diroval01@hotmail.com Teléfono: 311-5467877 **EDISON JESUS PEREZ AVELLA**, identificado con cédula No. 74.380.314, en su calidad de jefe de Oficina Asesora de Planeación y Sistemas del municipio de Duitama, durante el periodo del 11 de mayo de 2022 a diciembre 2023 y supervisor del contrato No. CSE-2022-005. Dirección: Carrera 30 No. 14-77 torre 1 Apto 804 en Duitama. Correo electrónico: ejperez.a@gmail.com Teléfono: 301-5020903. **REMA SOLUCIONES INTEGRALES S.A.S** con Nit No. 900.939.316-8 Representada Legalmente por **ROSA ELIA MONTOYA**, identificada con cédula No. 46.663.157, en su calidad

FIRMA		FIRMA		FIRMA	
ELABORÓ	*CRISTINA ESPAÑOL PIRAJAN*	REVISÓ	*HÉCTOR DAVID ORTIZ ALFARO*	APROBÓ	HÉCTOR DAVID ORTIZ ALFARO
CARGO	*PROFESIONAL UNIVERSITARIO*	CARGO	*DIRECTOR OPERATIVO DE RESPONSABILIDAD FISCAL*	CARGO	DIRECTOR OPERATIVO DE RESPONSABILIDAD FISCAL

	de contratista dentro del contrato No. CSE-2022-005. Dirección: Calle 13 No. 16-75 oficina 202 en Duitama. Correo electrónico: procesossecop2rema@gmail.com Teléfono: 316-3101179 y 310-3361589
FECHA DE REMISIÓN DEL HALLAZGO	22 de septiembre de 2023
FECHA DEL HECHO	26 DE SEPTIEMBRE DE 2023
VALOR DEL PRESUNTO DETRIMENTO (SIN INDEXAR)	DIEZ MILLONES UN MIL PESOS MCTE ($10.001.000).
RUBRO PRESUPUESTAL	2.3.2.45.2.03.1000.01 Libre destinación
TERCERO CIVILMENTE RESPONSABLE	ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, con Nit No. 860.524.654-6 POLIZA No. 376-64-994000000197 VALOR ASEGURADO MANEJO GLOBAL: $100.000.000 VIGENCIA: 29-03-2022 hasta 29-03-2023 POLIZA No. 376-64-994000000315 VALOR ASEGURADO MANEJO GLOBAL: $100.000.000 VIGENCIA: 29-03-2023 hasta 29-03-2024

COMPETENCIA

De conformidad con la competencia que le otorga el artículo 272 incisos 2º y 6 de la Constitución Política, el artículo 14 de la Ordenanza 039 de 2007 expedida por la Asamblea de Boyacá, el cual faculta a la Dirección Operativa de Responsabilidad Fiscal, "Adelantar el proceso de responsabilidad fiscal y establecer el dictamen respectivo de los sujetos de control, en aras de alcanzar el mejoramiento de la función pública delegada", Ley 610 de 2000, Ley 1474 de 2011 y demás normas concordantes.

FUNDAMENTOS DE HECHO

La Dirección Operativa de Control Fisca de la Contraloría General de Boyacá, mediante oficio con fecha de recibido del 22 de septiembre de 2023, allega a la Dirección Operativa de Responsabilidad Fiscal, el informe No 076 del 12 de septiembre de 2023, dentro del cual se encontró un hallazgo fiscal por valor de DIEZ MILLONES UN MIL PESOS MCTE ($10.001.000), con ocasión a las irregularidades dentro de la ejecución del contrato No. CSE- 2022005 del 14 de octubre de 2022, cuyo objeto era "*servicios de apoyo para atención de la población afectada por situaciones de emergencia en atención al Decreto municipal N° 756 de 2022 por medio del cual se declara una urgencia manifiesta en el Municipio de Duitama*", el cual fue terminado y liquidado de manera unilateral mediante resolución 983 del 26 de septiembre de 2023.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

** Artículos 113, 267 y de conformidad con el numeral 5° del artículo 268 de la Constitución Política el Contralor General de la República tiene la atribución de establecer la responsabilidad que se derive de la gestión fiscal.*

** En desarrollo de este precepto constitucional, la Ley 610 de 2000 regula el proceso de responsabilidad fiscal, el cual se define en su artículo 1°: "El proceso de responsabilidad fiscal es el conjunto de actuaciones administrativas adelantadas por las Contralorías con el fin de determinar y establecer la responsabilidad de los servidores públicos y de los particulares, cuando en el ejercicio de la gestión fiscal o con ocasión de ésta, causen por acción u omisión y en forma dolosa o culposa un daño al patrimonio del Estado".*

** El Artículo 29 de la Constitución Política, garantiza el debido proceso, aplicable a todas las actuaciones judiciales y administrativas.*

** Ley 610 del 15 de agosto de 2000, establece el proceso de Responsabilidad Fiscal de competencia de las Contralorías.*

** Ley 1437 de 2011 Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.*

** Ley 1474 de 2011 Por la cual se dictan normas orientadas a fortalecer los mecanismos de prevención, investigación y sanción de actos de corrupción y la efectividad del control de la gestión pública.*

** Ordenanza No. 039 de 2007 que otorga competencia a la Dirección Operativa de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría General de Boyacá, para adelantar el proceso de responsabilidad fiscal.*

ACTUACIONES PROCESALES

1. Auto No. 073 del 25 de septiembre de 2023 por medio del cual se realiza asignación. (Fl.38)
2. Auto No. 499 del 28 de septiembre de 2023 por medio del cual se avoca conocimiento y apertura a diligencias preliminares. (Fl.60-63)

MATERIAL PROBATORIO

1. Traslado de hallazgo emitido por la Dirección de Control Fiscal. (Fl.1-7)
2. Certificación laboral, cédula, manual de funciones y acta de posesión de HERNEL DAVID ORTEGA GÓMEZ. (Fl.7-10)
3. Certificación laboral, manual de funciones y acta de posesión de EDISON JESUS AVELLA. (Fl.11-12)
4. Certificación laboral, manual de funciones y acta de posesión de DIANA ROCIO VARGAS ALVAREZ (Fl.13-15)
5. Póliza de manejo - Aseguradora Solidaria de Colombia. (Fl.16-20)
6. Oficio de fecha 1 de agosto de 2023 suscrito por el alcalde municipal de Duitama. (Fl.21)
7. Aclaración de hallazgo emitido por la Dirección de Control Fiscal junto con CD que contiene: (Fl.24-36)
   - Acta de inicio del 20 de octubre de 2022
   - Acta parcial del 23 de diciembre de 2022
   - Informe y evidencia fotográfica, del 23 de diciembre de 2022 presentado por los supervisores del contrato.
   - Certificado de viabilidad y certificado de disponibilidad presupuestal.
   - Estampillas adulto mayor.
   - Contrato de servicios No. CSE-2022-005
   - Cédula y antecedentes de la señora ROSA ELIA MONTOYA, cámara de comercio.
   - Decreto 756 del 1 de octubre de 2022 por el cual se declara una urgencia manifiesta
   - Estudios previos
   - Registro presupuestal.
8. Oficio de echa 6 de octubre de 2023 por medio del cual el municipio de Duitama allega por correo electrónico la siguiente información: (Fl.70)
   - Acta parcial del 22 de diciembre de 2022. (Fl.71)
   - Informe técnico del 23 de diciembre 2022 e informe general. (Fl.72-77)
   - Informe del supervisor (Fl.78).
   - Oficio con el cual la oficina de planeación y sistemas de Duitama, remite información complementaria. (Fl.79-83) actas de entregas, registro fotográfico, factura electrónica de venta y comprobante de egreso.

- Certificación de la menor cuantía vigencia 2022 y 2023. (Fl.84)
- Certificación del estado del contrato y resolución de la terminación unilateral y liquidación del mismo, con fecha del 26 de septiembre de 2023. (Fl.88-87)
- Formato de hoja de vida, declaración de bienes de HERNEL DAVID ORTEGA GÓMEZ y formato de hoja de vida, declaración de bienes de DIANA ROCIO VARGAS ALVAREZ.
- Póliza de manejo - Aseguradora Solidaria de Colombia. (Fl.88)

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

La ley 610 de 2000 dispone que: "ARTICULO 40. APERTURA DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL. *Cuando de la indagación preliminar, de la queja, del dictamen o del ejercicio de cualquier acción de vigilancia o sistema de control, se encuentre establecida la existencia de un daño patrimonial al Estado e indicios serios sobre los posibles autores del mismo, el funcionario competente ordenará la apertura del proceso de responsabilidad fiscal. El auto de apertura inicia formalmente el proceso de responsabilidad fiscal. En el evento en que se haya identificado a los presuntos responsables fiscales, a fin de que ejerzan el derecho de defensa y contradicción, deberá notificárseles el auto de trámite que ordene la apertura del proceso. Contra este auto no procede recurso alguno. PARAGRAFO. Si con posterioridad a la práctica de cualquier sistema de control fiscal cuyos resultados arrojaren dictamen satisfactorio, aparecieren pruebas de operaciones fraudulentas o irregulares relacionadas con la gestión fiscal analizada, se desatenderá el dictamen emitido y se iniciará el proceso de responsabilidad fiscal."*

DAÑO PATRIMONIAL

De conformidad al artículo 6 de la ley 610 de 2000 "*Para efectos de esta ley se entiende por daño patrimonial al Estado la lesión del patrimonio público, representada en el menoscabo, disminución, perjuicio, detrimento, pérdida, o deterioro de los bienes o recursos públicos, o a los intereses patrimoniales del Estado, producida por una gestión fiscal antieconómica, ineficaz, ineficiente, e inoportuna, que en términos generales, no se aplique al cumplimiento de los cometidos y de los fines esenciales del Estado, particularizados por el objetivo funcional y organizacional, programa o proyecto de los sujetos de vigilancia y control de los órganos de control fiscal. Dicho daño podrá ocasionarse como consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de quienes realizan gestión fiscal o de servidores públicos o particulares que participen, concurran, incidan o contribuyan directa o indirectamente en la producción del mismo*".

GESTIÓN FISCAL

El artículo 3 de la Ley 610 de 2000 afirma que: "*se entiende por gestión fiscal el conjunto de actividades económicas, jurídicas y tecnológicas, que realizan los servidores públicos y las personas de derecho privado que manejen o administren recursos o fondos públicos, tendientes a la adecuada y correcta adquisición, planeación, conservación, administración, custodia, explotación, enajenación, consumo, adjudicación, gasto, inversión y disposición de los bienes públicos, así como a la recaudación, manejo e inversión de sus rentas en orden a cumplir los fines esenciales del Estado, con sujeción a los principios de legalidad, eficiencia, economía, eficacia, equidad, imparcialidad, moralidad, transparencia, publicidad y valoración de los costos ambientales*".

En cumplimiento de lo señalado en el artículo 272 de la Constitución Política y de la Ley 610 de 2000 la cual establece el trámite de los procesos de responsabilidad fiscal; se tiene que dicho proceso tiene por objeto el resarcimiento de los daños ocasionados al patrimonio público generados como consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de quienes realizan gestión fiscal, como servidores públicos o particulares; mediante el pago de una indemnización pecuniaria que compense el perjuicio sufrido por la respectiva entidad estatal, teniendo en cuenta los principios rectores de la función administrativa y de la gestión fiscal.

DEL HALLAZGO TRASLADADO Y DEL CASO EN CONCRETO

Dio inicio a la presente investigación, el traslado por parte de la Dirección Operativa de Control Fiscal de la Contraloría General de Boyacá mediante el cual remite informe No. 76 del 12 de septiembre de 2023, por medio del cual se describe que en auditoría financiera y de gestión abreviada realizada al municipio de Duitama Boyacá, se observó que se suscribió el contrato No. CSE- 2022005 el día 14 de octubre de 2022 cuyo objeto era "*servicios de apoyo para atención de la población afectada por situaciones de emergencia en atención al Decreto municipal N° 756 de 2022 por medio del cual se declara una urgencia manifiesta en el Municipio de Duitama.*" Dentro del cual, el grupo auditor observó múltiples irregularidades, así:

El municipio de Duitama mediante Decreto No 756 de fecha 01 de octubre de 2022, declaró urgencia manifiesta con el fin de suministrar bienes o la prestación de servicios o la ejecución de obras en el inmediato futuro con el fin de atender los efectos generados por la ola invernal.

En los estudios previos, se indica que, según el censo, las personas afectadas y damnificadas a la fecha corresponde a 150 hogares (por confirmar) que requieren de ayuda de albergue, kit de aseo, kit de mercado, alimentación, frazadas.

En fecha 14 de octubre de 2022 se firma contrato No CSE- 2022005, cuyo objeto fue "SERVICIOS DE APOYO PARA ATENCIÓN DE LA POBLACIÓN AFECTADA POR SITUACIONES DE EMERGENCIA, EN ATENCIÓN AL DECRETO MUNICIPAL N° 756 DE 2022 POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA UNA URGENCIA MANIFIESTA EN EL MUNICIPIO DE DUITAMA" con plazo de ejecución a partir de la firma del acta de inicio hasta el 31 de diciembre sin superar la vigencia 2022.

En el contrato suscrito se indica dentro de las obligaciones específicas, el suministro de ayuda alimentaria, ayuda no alimentaria, alojamientos temporales y otras ayudas humanitarias, no hay claridad de manera específica sobre qué fue lo que realmente debía suministrar el contratista y a que personas les fue entregado.

De igual forma, se estableció como obligaciones del contratista: "Presentar en las cuentas de cobro las respectivas facturas de los bienes suministrados cuyos precios se ajusten al precio del mercado del sector. - Presentar con las cuentas de cobro un informe técnico y financiero de las ayudas suministradas con sus respectivos soportes y evidencias. - Cada una de las actividades y ayudas humanitarias a suministrar, serán aprobadas y concertadas a través de la supervisión del contrato".

Suscriben acta de inicio de fecha 20 de octubre de 2022, en fecha 28 de diciembre de 2022 es suspendido y reiniciado en fecha 10 de febrero de 2023, el día 13 de febrero de 2023, suscriben prorroga No 01 al contrato inicial hasta el 30 de abril de 2023.

Igualmente, manifiestan que del valor total del contrato es de $50.000.000, se ejecutó el 20,002% del valor del mismo correspondiente a la suma de $10.001.000, quedando por ejecutar la suma de $39.999.000.

De lo antes indicado es pertinente manifestar:

> *El art 42 de la Ley 80 de 1993, señalà que la urgencia manifiesta opera cuando se presenten situaciones "excepcionales relacionadas con hechos de calamidad o constitutivos de fuerza mayor o desastre que demanden actuaciones inmediatas y, en general cuando se trate de situaciones similares que imposibiliten acudir a los procedimientos de selección o concursos públicos".*

Al verificar el caso en específico, se determina que si bien es cierto se presentaron hechos de calamidad por la ola invernal a finales de septiembre e inicios del mes de octubre de 2022, conllevando a decretar la urgencia manifiesta, se evidencia que la acción desplegada por el ente territorial no fue efectiva y oportuna en el entendido que tan solo 14 días después de la declaratoria de urgencia suscriben el contrato con el fin de suministrar ayudas a las personas presuntamente afectadas.

Una vez suscrito el contrato, seis (6) días después firman acta de inicio, habían transcurrido 20 días desde la ocurrencia del hecho generador de urgencia manifiesta; analizado el actuar del municipio, genera incertidumbre si el accionar del municipio fue inmediato y oportuno, ¿sería que veinte (20) días después, las personas afectas requerían la ayuda como alojamiento, ayuda alimentaria y no alimentaria?

Ahora bien, en cuanto a la figura jurídica utilizada para la celebración del respectivo contrato se debe señalar que la Ley 80 de 1993, habilita la posibilidad de celebrar contratos de manera directa cuando demanden actuaciones inmediatas que imposibiliten acudir a los procedimientos de selección definidos legalmente; para el caso que nos ocupa y atendiendo los tiempos de reacción de sujeto de control se establece que debió haber adelantado un proceso de selección según lo señalado en el art 2 de la Ley 1150 diferente a la contratación directa. Vulnerando principios de la contratación estatal como es la transparencia, economía y responsabilidad, atendiendo los postulados que rigen la función administrativa.

Plena evidencia de la tardía acción del sujeto de control se ve reflejada en que debió suspender la ejecución del contrato, según lo registrado en acta de fecha 28 de diciembre de 2022, donde se indicó:

> *Algunas de las personas censadas y que debían recibir la ayuda humanitaria, se hospedaron en casas de familiares, dificultando su ubicación y por ende retardando la entrega de ayudas.*
> *Las lluvias han continuado, por lo que se han sumado personas al censo, que no estaban inicialmente.*
> *Teniendo en cuenta que la emergencia por lluvias continua, será necesario prestar ayuda humanitaria en los meses de enero y febrero de 2023.*

El 28 de diciembre de 2023, manifiestan que ya se había ejecutado el 20,002% del contrato, es claro que 20 días después de la ocurrencia del hecho, las personas debían buscar opciones de supervivencia ante la tardía acción del estado. Tampoco se materializó el hecho que seguía la ola invernal y que se habían sumado personas al censo inicial, toda vez que no se ejecutó un solo peso adicional a los $10.001.000.

***Evidencia de ejecución:** Según lo verificado y aportado por el municipio de Duitama, como soportes de ejecución se determina que en el informe elaborado por el contratista se observa fotos donde al parecer entregaron colchoneta a 25 personas, no hay registro que dé cuenta que efectivamente las recibieron, aportan un registro fotográfico donde se observa la entrega de seis colchonetas.*

***Alojamiento transitorio**: En cuanto a este ítem no aportan evidencia que efectivamente se brindó alojamiento a dos personas como lo indican, la comisión auditora realizó contacto al No celular 313-3345549 el cual aparecía registrado a nombre del señor MISAEL CARDENAS OJEDA, atiende la llamada la señora Liliana Cárdenas, quien indica que es hija del señor Cárdenas Ojeda, se le interroga sobre si su señor padre había recibido el beneficio de alojamiento transitorio por los daños generados por la ola invernal del día 30 de septiembre de 2022, quien contesto: "mi padre si fue afectado pero él nunca salió del lugar donde normalmente reside, él no recibió ese beneficio".*

Se intentó comunicar con el señor LUIS EDUARDO PINTO quien aparece como beneficiario de alojamiento transitorio quien registra el número de celular 314-2877691, desafortunadamente este número de celular se encuentra fuera de servicio, en consecuencia, no fue posible determinar si efectivamente recibió este beneficio por parte del municipio de Duitama.

Así las cosas y por lo narrado en líneas precedentes se determina que la gestión fiscal adelantada por el sujeto de control fue totalmente carente a los principios de eficacia, eficiencia, economía y oportunidad, por ende y ante la ausencia de precios unitarios en el proceso contractual, se determina el daño fiscal por el valor según porcentaje de ejecución, acorde a lo señalado por los supervisores del contrato en informe de fecha 23 de diciembre de 2022, esto es, la suma de DIEZ MILLONES UN MIL PESOS MCTE ($10.001.000).

Una vez la Dirección Operativa de Responsabilidad Fiscal tiene conocimiento del informe emitido por parte de la Dirección Operativa de Control Fiscal, se observa que la entidad auditada allego algunos soportes de la ejecución del contrato, pero los mismos no fueron acogidos como suficientes por parte del grúpo auditor para desvirtuar las irregularidades, al percatarse que existen inconsistencias graves que no permiten identificar cuales actividades se realizaron con ocasión al contrato No. CSE- 2022005, concluyéndose que la entidad auditada no logro allegar los soportes suficientes que conllevaran a establecer el cumplimiento del objeto contratado y, por tanto, no se logró desvirtuar el hallazgo establecido por parte del grupo auditor, configurándose de esta manera el hallazgo fiscal por un presunto detrimento a los bienes del estado por la suma de $10.001.000.

Con lo anterior, se profirió auto No. 499 del 28 de septiembre de 2023 por medio del cual se avoca conocimiento y se apertura a diligencias de indagación preliminar, con el fin de recaudar mayor información documental, ordenando oficiar al Municipio de Duitama para que allegara los documentos soportes de la ejecución del contrato No. CSE- 2022005 y demás información complementaria para dar inicio formal al proceso fiscal.

Seguidamente y con fecha del 6 de octubre de 2023, la alcaldía del Municipio de Duitama allega por correo electrónico la información solicitada, dentro de la cual es importante resaltar que no se logró obtener soportes adicionales a los ya recaudados durante la auditoría realizada por el grupo auditor, no obstante, aremos referencia a lo allegado para confirmar las inconsistencias presentadas durante la ejecución del contrato No. CSE- 2022005 y que dieron origen a la presente investigación, así:

En primer lugar, tenemos el informe realizado por parte de los supervisores del contrato y que obra a folio 78 del expediente, el cual no muestra los avances de cada una de las ayudas entregadas por parte del contratista, tan solo indica que se cumplió con las actividades pactadas y parámetros convenidos pero no se dan a conocer cuáles fueron las actividades desarrolladas, ni los beneficiarios, entre otros, omisión que demuestra el descuido por parte de los supervisores al dar el visto bueno para el pago parcial a favor del contratista, sin realizar ningún seguimiento para verificar la entrega de las ayudas que el contratista indica haber realizado, pues hasta la fecha no se ha logrado comprobar con certeza quienes fueron las personas beneficiarias y cuales fueron los elementos entregados.

En segundo lugar, se anexa el informe técnico de fecha 23 de diciembre de 2022, dentro del cual la contratista REMA SOLUCIONES INTEGRALES S.A.S., da a conocer las actividades realizadas y los elementos entregados durante la ejecución del contrato, describiendo las ayudas dadas junto con evidencias fotográficas; afirmando que las mimas se llevaron a cabo teniendo en cuenta las especificaciones y cronogramas dados por el supervisor. Así:

- *AYUDA ALIMENTARIA, busca restaurar y/o mantener el nivel de consumo de alimentos de las personas afectadas como consecuencia de la emergencia.* (Realiza la descripción de cada artículo con el valor correspondiente.) (Fl.73)

- *AYUDA NO ALIMENTARIA, suministros básicos que permiten a las familias afectadas a sus necesidades en materia de higiene personal, entre otros.* (Realiza la descripción de los elementos de aseo, utensilios de cocina y los valores de cada artículo.) (Fl./74)

- *ALOJAMIENTOS TEMPORALES, consiste en proveer un lugar donde las personas afectadas directamente por emergencia pasar un tiempo transitorio hasta que puedan regresar a sus hogares.* (Describe hospedaje en hotel por noche, arriendo mensual urbano y rural y el valor total de los alojamientos.) (Fl.74)

- *OTRAS AYUDAS HUMANITARIAS, medios como vida, agua y saneamiento básico y demás previstos en el manual de estandarización de ayuda humanitaria en Colombia.* (Realiza descripción de los elementos suministrados como camas, colchonetas, sabanas, cobijas y almohadas. (Fl./75)

Finalmente, adjunta el informe general donde presenta las evidencias de los suministros realizados, dentro del cual se observan varias inconsistencias frente a los descrito en el informe técnico y lo demostrado con evidencias dentro de este informe general, toda vez que realiza un listado de 25 personas que al parecer fueron beneficiadas con la entrega de colchonetas y anexa 16 fotografías (fl.76), hecho que no se logra confirmar con claridad al observarse las actas de entrega donde se indica que los beneficiarios no solo recibieron colchonetas sino también mercados y cobijas, inconsistencias que no permiten comprobar con certeza cuales fueron las ayudas entregadas ni tampoco quienes fueron las personas beneficiarias.

Así mismo, describe en dicho informe el nombre de dos personas que fueron beneficiadas con alojamiento transitorio y anexa un contrato de arrendamiento que no se evidencia con claridad los datos. (Fl.77)

Con lo anterior, se logra identificar múltiples irregularidades e inconsistencias durante la ejecución del contrato No. CSE- 2022005, de las cuales, es importante resaltar que el contratista hace referencia a que realizó el suministro de ayudas con base en las especificaciones y cronogramas dadas por el supervisor del contrato, situación que no se logra comprobar con los documentos obrantes en el expediente, toda vez que dentro de la información recaudada no se evidencian soportes relacionadas con las solicitudes o cronogramas establecidos por los supervisores del contrato, no solo para definir las ayudas que debía realizar el contratista y en que fechas sino también para identificar a las personas beneficiarias. Tampoco se evidencian los informes presentados por los mismos durante el termino de ejecución del contrato. Concluyéndose así que los supervisores no cumplieron con las funciones propias del cargo y de su labor asignada como encargados de aprobar y concertar las actividades y ayudas humanitarias.

Por otro lado, el contratista realiza dentro del informe técnico, un listado de ayudas alimentarias y no alimentarias, las cuales ya se describieron anteriormente pero dentro de los soportes adjuntos no presenta evidencia alguna frente a los mercados entregados y los demás elementos descritos en las otras ayudas alimentarias, toda vez que como ya se indico anteriormente, tan solo allega listado de 25 personas que fueron beneficiadas con colchonetas pero al verificar las actas de entrega, se describe que también fueron beneficiarios de mercados y cobijas, ayudas de las cuales el contratista no presenta ningún soporte.

Así mismo, presenta dentro del informe técnico unos valores de los elementos entregados como ayuda, pero los mismos no coinciden con la factura de cobro que presenta al municipio, razón por la cual, no se logra identificar con certeza cuales fueron los elementos entregados, ni cuales fueron las personas beneficiadas, lo cual conlleva a determinar que el contratista no cumplió con la obligación de presentar la cuenta de cobro adjuntando las facturas de los bienes suministrados y cuyos precios se ajusten al mercado del sector, facturas que omitió y tan solo presentó la cuenta de cobro con los precios de manera global, es decir, sin discriminación alguna de los elementos suministrados y con el valor adquirido.

En este orden, son evidentes las inconsistencias que se observan al comparar los informes presentados por el contratista y los soportes de los mismos, siendo así que revisado lo descrito en el hallazgo emitido mediante informe No. 076 del 12 de septiembre de 2023, el auditor indica que con respecto a las ayudas de los alojamientos transitorios, se comunicó telefónicamente con uno de los allí referidos como beneficiarios, quien manifestó no haber recibido dicha ayuda, luego estas ayudas relacionadas con los alojamientos transitorios, no ha sido probadas al carecer de los soportes que logren demostrar la ejecución de dicho ítem. Razón por la cual, no se logra desvirtuar el hallazgo emitido por la Dirección Operativa de Control Fiscal y por consiguiente se confirma el detrimento en el patrimonio público ocasionado al municipio de Duitama Boyacá en la suma de DIEZ MILLONES UN MIL PESOS MCTE ($10.001.000), puesto que, como quedo descrito en parágrafos anteriores, si bien es cierto y existen algunos soportes que muestran la evidencia de la entrega de algunos elementos como ayudas humanitarias, los mismos no son suficientes para demostrar con certeza la ejecución real del cumplimiento del objeto contratado. Determinándose así una gestión fiscal antieconómica por cuanto no se observa austeridad y eficiencia, ni tampoco la debida ejecución de los recursos públicos en favor del municipio de Duitama.

Con lo anterior, este Despacho considera fundamento suficiente para el inicio formal del proceso de responsabilidad fiscal; y por tanto es procedente puntualizar que la vigilancia y el control fiscal son una función pública que ejerce la Contraloría General de la República, la cual vigila la gestión fiscal de la administración y de los particulares o entidades que manejen fondos o bienes públicos, en todos los niveles administrativos y respecto de todo tipo de recursos públicos. La ley reglamentará el ejercicio de las competencias entre contralorías, en observancia de los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad. El control ejercido por la Contraloría General de la República será preferente en los términos que defina la ley. (Art. 267 de la C.P.).

Ahora, para el cumplimiento de esta función, se asigna a los organismos de control la atribución de establecer la responsabilidad que se derive de la gestión fiscal, imponer las sanciones que sean del caso, recaudar su monto y ejercer la jurisdicción coactiva sobre los alcances deducidos de la misma (artículo 268.5 de la C.P.); teniéndose que para deducir responsabilidad fiscal, es preciso que la conducta reprensible se haya cometido en ejercicio de la gestión fiscal, definida en el artículo 3° de la ley 610 de 2000. De la definición legal de gestión fiscal, armonizada con las disposiciones siguientes de la ley 610 y dada su inescindible interrelación, se desprenden múltiples consecuencias: determina el objeto de la gestión; se tiene en cuenta para establecer el alcance, objeto y elementos de la responsabilidad fiscal, esto es, el resarcimiento de los daños ocasionados al patrimonio como consecuencia de la conducta dolosa o culposa de quienes realizan gestión fiscal (arts. 4° y 5°), así como la causa de un daño patrimonial al Estado producida por una gestión fiscal antieconómica, ineficaz, ineficiente, inequitativa e inoportuna.

Teniendo en cuenta lo anteriormente descrito, se tiene que, para el presente caso, son presuntos responsables del daño patrimonial ocasionado al Municipio de Duitama Boyacá, los señores HERNEL DAVID ORTEGA GÓMEZ en calidad de alcalde del municipio de Duitama, durante el periodo del 17 de septiembre de 2021 al 31 de diciembre de 2023, DIANA ROCIO VARGAS ALVAREZ en calidad de asesor de programas sociales del municipio de Duitama, durante el

periodo del 27 de septiembre de 2021 a diciembre de 2023 y supervisora del contrato, EDISON JESUS PEREZ AVELLA, en su calidad de jefe de Oficina Asesora de Planeación y Sistemas del municipio de Duitama, durante el periodo del 11 de mayo de 2022 a diciembre 2023 y supervisor del contrato, REMA SOLUCIONES INTEGRALES S.A.S con Nit No. 900.939.316-8 Representada Legalmente por ROSA ELIA MONTOYA, en su calidad de contratista dentro del contrato No. CSE-2022-005 y en calidad de tercero civilmente responsable la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, con Nit No. 860.524.654-6, quienes se vinculan al proceso de responsabilidad fiscal por medio del presente Auto.

INSTANCIAS

El artículo 110 de la Ley 1474 de 2011, establece: "*El proceso de responsabilidad fiscal será de única instancia cuando la cuantía del presunto daño patrimonial estimado en el Auto de apertura o de imputación de responsabilidad fiscal, según el caso, sea igual o inferior a la menor cuantía para la contratación de la respectiva entidad afectada con los hechos y será de doble instancia cuando supere la suma señalada*".

El presente proceso de responsabilidad fiscal será de única instancia, debido a que por la cuantía del proceso que asciende a la suma de DIEZ MILLONES UN MIL PESOS MCTE ($10.001.000)., es claro que no supera la menor cuantía para la contratación del Municipio de Duitama de la vigencia 2022, la cual según certificación emitida por la secretaria General del Municipio, indica que el valor de la menor cuantía corresponde a la suma de $450.000.000 (Fl.84)

VINCULACIÓN AL GARANTE

En virtud de lo señalado en el artículo 44 de la Ley 610 de 2000 y con el propósito de garantizar el resarcimiento del daño fiscal causado al erario del municipio de Duitama - Boyacá, se ordena la vinculación en calidad de tercero civilmente responsable a la siguiente Compañía de Seguros:

ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, con Nit No. 860.524.654-6
POLIZA No. 376-64-994000000197
VALOR ASEGURADO MANEJO GLOBAL: $100.000.000
VIGENCIA: 29-03-2022 hasta 29-03-2023

POLIZA No. 376-64-994000000315
VALOR ASEGURADO MANEJO GLOBAL: $100.000.000
VIGENCIA: 29-03-2023 hasta 29-03-2024

La Corte Constitucional en sentencia C-541 de 24 de septiembre de 1992, señaló frente al carácter del Tercero Civilmente Responsable: "... En este orden de ideas y según la decantada jurisprudencia nacional, aceptada no solo en el ámbito de la jurisdicción civil, sino en el de competencia de los jueces penales, los llamados "terceros" en esta institución son responsables, de conformidad con la ley sustancial, con carácter colateral o indirecto, por las consecuencias del hecho punible de otro, como el padre del menor o el guardador del incapaz, que por distintas razones omitieron la vigilancia que debían sobre aquellos, o el patrono que no se guarda de escoger y vincular a su actividad económica o doméstica servidores idóneos, probos y de buena conducta en las misma. Como se destaca, es la propia culpa, sea colateral indirecta, la que permite a la ley llamar a responder "al tercero", y por tal razón se parte del supuesto de que este tenía interés para intervenir en la resolución judicial de una situación jurídica que lo obliga como sujeto procesal".

La vinculación que se realiza dentro del proceso de responsabilidad fiscal a la compañía Aseguradora tiene su sustento fáctico, en la existencia de un amparo sobre los presuntos responsables; es la asunción de un riesgo asegurado y la existencia de un contrato de seguro, y

según las Pólizas relacionadas cubrieron el manejo oficial de la entidad investigada, manejo que según definición, corresponde al amparo que la aseguradora hace a la entidad estatal en caso de detrimento patrimonial sufrido por el Estado o por terceros, como consecuencia de los actos incorrectos cometidos por los funcionarios asegurados sean declarados civil o administrativamente responsables de detrimento patrimonial por haber cometido actos incorrectos, en el desempeño de las funciones propias de los cargos relacionados en la carátula de la póliza.

En mérito de lo anteriormente expuesto, la Dirección Operativa de Responsabilidad Fiscal,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Ordénese el cierre de la Indagación Preliminar y la Apertura de Proceso de Responsabilidad Fiscal No. 062-2023 adelantado ante el MUNICIPIO DE DUITAMA BOYACÁ, por presunto detrimento patrimonial en la suma de **DIEZ MILLONES UN MIL PESOS MCTE ($10.001.000) M/CTE**; contra **HERNEL DAVID ORTEGA GÓMEZ**, identificado con cedula No. 1.052.394.331 en su calidad de alcalde de del municipio de Duitama, durante el periodo del 17 de septiembre de 2021 al 31 de diciembre de 2023, **DIANA ROCIO VARGAS ALVAREZ,** identificado con cedula No. 46.451.984 en su calidad de asesor de programas sociales del municipio de Duitama, durante el periodo del 27 de septiembre de 2021 a diciembre de 2023 y supervisora del contrato No. CSE-2022-005, **EDISON JESUS PEREZ AVELLA**, identificado con cédula No. 74.380.314, en su calidad de jefe de Oficina Asesora de Planeación y Sistemas del municipio de Duitama, durante el periodo del 11 de mayo de 2022 a diciembre 2023 y supervisor del contrato No. CSE-2022-005 y **REMA SOLUCIONES INTEGRALES S.A.S** con Nit No. 900.939.316-8 Representada Legalmente por **ROSA ELIA MONTOYA,** identificada con cédula No. 46.663.157, en su calidad de contratista dentro del contrato No. CSE-2022-005; de conformidad con lo expuesto en el presente auto.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Llamar a responder en calidad de terceros civilmente responsable a la Compañía **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA**, con Nit No. 860.524.654-6, por la expedición de la póliza de manejo global No: 376-64-994000000197 Vigencia 29-03-2022 hasta 29-03-2023, Valor asegurado: $100.000.000 y la póliza manejo global No. 376-64-994000000315, valor asegurado: $100.000.000, vigencia: 29-03-2023 hasta 29-03-2024 de conformidad con el Artículo 44 de la ley 610 de 200 y por lo anteriormente expuesto.

ARTÍCULO TERCERO. - Tener y aceptar como válidas todas y cada una de las pruebas allegadas en debida forma por la Dirección Operativa de Control Fiscal, las cuales se encuentran debidamente identificadas y relacionadas en el acápite de material probatorio dentro del presente Auto. Se informa que los investigados podrán controvertir las pruebas a partir de la notificación del auto de apertura del proceso de responsabilidad fiscal. (Artículo 32 de la ley 610 del 2000).

ARTICULO CUARTO. - Por Secretaría de la Dirección Operativa de Responsabilidad Fiscal, NOTIFICAR personalmente, en los términos establecidos en los artículos 67, 68, 69 de la ley 1437 de 2011, y en concordancia con la resolución interna No. 240 de 2020:

HERNEL DAVID ORTEGA GÓMEZ, en Torres de Innovo, Bloque 3 Apartamento 204 Solano en Duitama.
Correo electrónico: hdortegag@unal.edu.co
Teléfono: 318-2722101

DIANA ROCIO VARGAS ALVAREZ, en la Transversal 17 No. 21-78 en Duitama.
Correo electrónico: diroval01@hotmail.com

Teléfono: 311-5467877

EDISON JESUS PEREZ AVELLA, en la Carrera 30 No. 14-77 torre 1 Apto 804 en Duitama.
Correo electrónico: ejperez.a@gmail.com
Teléfono: 301-5020903.

REMA SOLUCIONES INTEGRALES S.A.S Representada Legalmente por ROSA ELIA MONTOYA, en la Calle 13 No. 16-75 oficina 202 en Duitama.
Correo electrónico: procesossecop2rema@gmail.com
Teléfono: 316-3101179 y 310-3361589

ARTÍCULO QUINTO. – Citar a los implicados para que se presenten a rendir versión libre, en la siguiente fecha:

HERNEL DAVID ORTEGA GÓMEZ, para el martes 9 de abril de 2024 a las 9:00 A.M

DIANA ROCIO VARGAS ALVAREZ, para el martes 9 de abril de 2024 a las 10:00 A.M

EDISON JESUS PEREZ AVELLA, para el martes 9 de abril de 2024 a las 11:00 A.M

ROSA ELIA MONTOYA, para el martes 9 de abril de 2024 a las 2:30 P.M

Citación que quedara surtida con la notificación de este Auto, a quien se le hace saber que "(...) Para la diligencia podrá designar un apoderado que lo asista y lo represente durante el proceso, y así se le hará saber al implicado, sin que la falta de apoderado constituya causal que invalide lo actuado. En caso de no poder el implicado comparecer a la diligencia, podrá remitir por escrito su versión libre y espontánea, en físico o al correo electrónico responsabilidadfiscal@cgb.gov.co siempre que ofrezca legibilidad y seguridad para el registro de lo actuado.

ARTÍCULO SEXTO. – Comuníquese igualmente esta providencia en calidad de tercero civilmente responsable a:

ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, en la Carrera 10 No 19-57, Tunja, Boyacá

ARTÍCULO SEPTIMO. Se advierte a los implicados fiscales que contra el presente Auto no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HÉCTOR DAVID ORTIZ ALFARO
Director Operativo de Responsabilidad Fiscal

Proyectó: CRISTINA ESPAÑOL PIRAJAN
Profesional Universitaria

Revisó: HÉCTOR DAVID ORTIZ ALFARO
Director Operativo de Responsabilidad Fiscal

Aprobó: HÉCTOR DAVID ORTIZ ALFARO
Director Operativo de Responsabilidad Fiscal